

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-159

AUTO: 564

Se encuentra a despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por el señor **OSCAR MAURICIO MARIN PINEDA** en calidad de representante legal del menor **J.M.L** en frente de la señora **YORLADYS LÓPEZ GARCÍA**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y el del Código General del Proceso.

No se allego audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para llevar a cabo la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor por parte del acá demandante. EL último acuerdo vigente es sobre REGULACION DE VISITAS tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales y no sobre custodia.

No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que establece: *(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)*

Tampoco se da cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(..)*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por el señor **OSCAR MAURICIO MARIN PINEDA** en calidad de representante legal del menor **J.M.L** en frente de la señora **YORLADYS LÓPEZ GARCÍA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **JUANITA ARBOLEDA PALACIO**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6061af9f07d8e0e7ab0938bf80aa47701dd6cc37b08c82255a220245629ca60**

Documento generado en 02/05/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>